



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

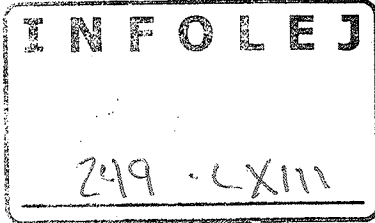
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
Presente.

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La suscrita, **diputada Rocío Aguilar Tejada**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en uso de las facultades que me confieren los artículos 28, fracción I, de la Constitución Política; 27, numeral 1, fracción I, 135, numeral 1, fracción I, y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos aplicables y vigentes del Estado de Jalisco, respetuosamente presento ante esta Honorable Asamblea **Iniciativa de ley para efectos de reformar el artículo 141, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco**, al tenor de la siguiente:



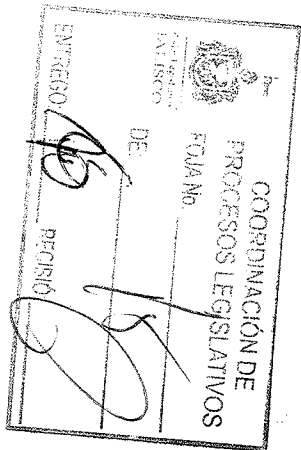
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

00652

- I. Los Estados modernos están organizados y estructurados en las constituciones, las cuales, como se sabe, son los ordenamientos jurídicos fundamentales de un pueblo. Por lo general, las constituciones establecen dos aspectos muy trascendentales para la colectividad: por una parte, la declaración de derechos y, por otra, la organización del poder público, el cual, generalmente, se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. Esta división del poder público proviene del pensamiento de Montesquieu, quien, al describir la Constitución de Inglaterra, señala:



En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

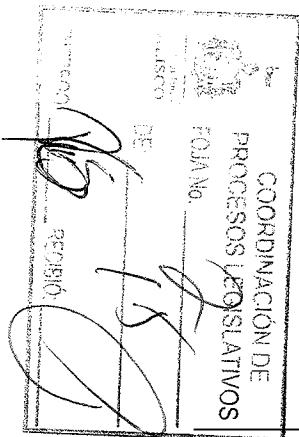
definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado.¹

Así pues, todas las facultades de los diferentes poderes del Estado las otorga la constitución; lo anterior implica que así como la constitución establece las facultades de los poderes públicos, también establece sus limitaciones. En consecuencia, cuando el poder público actúa más allá de su órbita competencial, el acto es inconstitucional e ilegítimo.

- II. En esa tesitura, es posible sostener entonces que las constituciones son la expresión clara y categórica de la soberanía del pueblo; por tanto, en el ejercicio de esa soberanía el pueblo no reconoce otro poder supremo que el de sí mismo. Esa fuerza popular de establecer un orden jurídico fundamental en un territorio determinado, la doctrina la identifica como *poder constituyente*. Para Ignacio Burgoa, el poder constituyente

[...] es una potencia [...] encaminada a establecer un orden constitucional, o sea, una estructura jurídica fundamental de contenido diverso y mutable dentro de la que se organice un pueblo o nación, se encauce su vida misma y se normen las múltiples y diferentes relaciones colectivas e individuales que surgen de su propio desarrollo.²

Por tanto, para Burgoa, el poder constituyente es la soberanía misma "en cuanto que tiende a estructurar primaria y



¹ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, 17a. ed., México, Porrúa, 2007, p. 145.

² Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 248.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

fundamentalmente al pueblo mediante la creación de una Constitución en su sentido jurídico-positivo, o sea, como un conjunto de normas de derecho básicas y supremas”.³

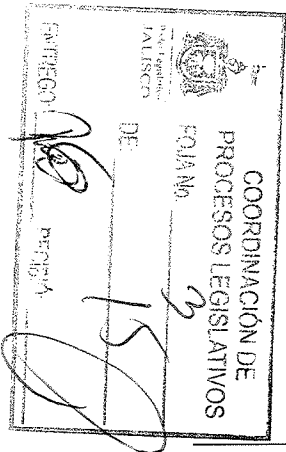
Al respecto, Antonio Negri menciona que el paradigma del poder constituyente es el de una fuerza que

[...] irrumpe, quiebra, interrumpe, desquicia todo equilibrio preexistente y toda continuidad posible. El poder constituyente está unido a la idea de democracia como poder absoluto. Así, pues, el de poder constituyente como fuerza impetuosa y expansiva es un concepto vinculado a la preconstitución social de la totalidad democrática.⁴

Como se puede observar, Negri solo identifica una de las formas en que se manifiesta o expresa el poder constituyente: la revolución social o política. Sin embargo, tal y como se verá más adelante, existen otros mecanismos a través de los cuales también se manifiesta el poder constituyente.

Por su parte, Jorge Carpizo explica que el poder constituyente es la “facultad de decisión sobre la organización jurídico-política de la comunidad; en otras palabras, es la atribución de estructurar libremente una constitución, de constituir un orden jurídico”.⁵

Para Carl Schmitt es la “voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política,



³ *Ibid.*, p. 249.

⁴ Negri, Antonio, *El poder constituyente*, trad. de Simona Frabotta y Raúl Sánchez Cedillo, 1a. ed., Madrid, Traficantes de Sueños, 2015, p. 39.

⁵ Carpizo, Jorge, “Algunas reflexiones sobre el poder constituyente”, en Carbonell, Miguel (compilador), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 5a. ed., México, Porrúa, 2012, p. 210.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

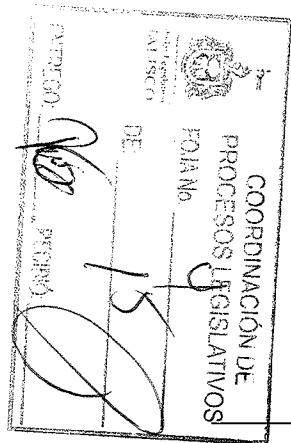
determinado así la existencia de la unidad política como un todo".⁶

Felipe Tena Ramírez, a su vez, explica el tema de la siguiente manera:

La supremacía de la Constitución presupone dos condiciones: el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos, la Constitución es rígida y escrita. En efecto, si como hemos visto, los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, eso quiere decir que el autor de la Constitución debe de ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de "poder constituyente" y a los segundos los llama "poderes constituidos".⁷

En suma, el poder constituyente es el poder que tiene el pueblo para crear libremente una constitución y, con fundamento en ella, establecer la organización del Estado y las competencias de los poderes públicos. El poder constituyente, que, como se dijo, es el poder supremo de una nación, se puede ejercer a través de un *referéndum popular*, una *asamblea constituyente*, o bien, una *revolución*.⁸

III. Ahora bien, una vez que se ha presentado el concepto de poder constituyente y que se ha afirmado que el titular de ese poder es el pueblo, conviene distinguir la función constituyente de la función de los poderes constituidos.



⁶ Cit., por *ibid.*, p. 208.

⁷ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 33a., ed., México, Porrúa, 2000, p. 12.

⁸ Cfr. Burgoa, I., *op. cit.*, p. 254.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

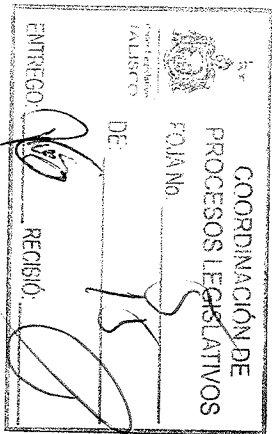
DEPENDENCIA _____

Por principio de cuentas, se debe mencionar que todos los poderes constituidos están contemplados en la constitución y, por consiguiente, son creación del poder constituyente. Así pues, los poderes constituidos no pueden asumir funciones o atribuciones que el poder constituyente, a través de la constitución, no les ha conferido; y tampoco pueden asumir la función constituyente que solo corresponde al pueblo.

Como se dijo anteriormente, con fundamento en la teoría de la división de poderes de Montesquieu, los Estados contemporáneos establecen tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.⁹ Asimismo, de manera especial, se configura un órgano con facultades para reformar la constitución; la doctrina lo identifica como *órgano revisor* de la constitución, *poder revisor* o *poder de reforma*.¹⁰ Sin embargo, se trata de un poder constituido con facultades y limitaciones constitucionales; una limitación es que no tiene competencia para reformar determinados principios constitucionales.

Al respecto, Jorge Carpizo señala que la diferencia entre poder constituyente y poderes constituidos, radica en que mientras el poder constituyente es un poder de origen, los poderes constituidos son derivados de la constitución; el constituyente es un poder creador de todo el orden jurídico, los constituidos son creados.¹¹

El poder constituyente es ilimitado, los poderes constituidos son limitados; el poder constituyente tiene una sola función, los poderes constituidos poseen múltiples funciones; el poder



⁹ Cfr. Montesquieu, *op. cit.*, p. 145.

¹⁰ Cfr. Burgoa, I., *op. cit.*, p. 370; Tena Ramírez, F., *op. cit.*, p. 47; Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Porrúa, 1999, pp. 297 y 298.

¹¹ *Cit.*, por Mateos Santillán, Juan José, "Poder constituyente", en *Teoría de la Constitución*, Barragán B., José *et al.*, 8a. ed., México, Porrúa, 2018, p. 131.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

constituyente no gobierna, los poderes constituidos son creados para gobernar.¹²

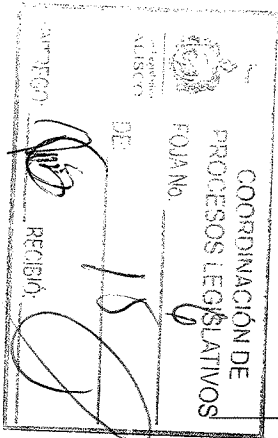
En ese contexto, Tena Ramírez menciona que cronológicamente el constituyente precede a los poderes constituidos; cuando aquél ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituido por los órganos creados.¹³ Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia es clara:

El poder constituyente no gobierna, sino solo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; estos, a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del constituyente, sin que puedan en su carácter de poderes constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia.¹⁴

Por lo que se refiere a la diferencia entre poder constituyente y órgano revisor de la constitución, Burgoa señala lo siguiente:

No debe confundirse la función modificativa de la Constitución con el poder constituyente propiamente dicho, ya que este propende a la producción, abolición o sustitución del derecho fundamental o a su alteración esencial, en tanto que aquella implica la de las disposiciones normativas, integrantes de su estructura preceptiva, que no expresen sino desarrollen los aludidos principios.¹⁵

Por tanto, queda claro que el poder constituyente, cuyo titular es el pueblo, no debe confundirse con los poderes



¹² Cfr. *idem.*
¹³ Cfr. Tena Ramírez, F., p. 13.
¹⁴ *Idem.*
¹⁵ Burgoa, I., *op. cit.*, p. 255.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

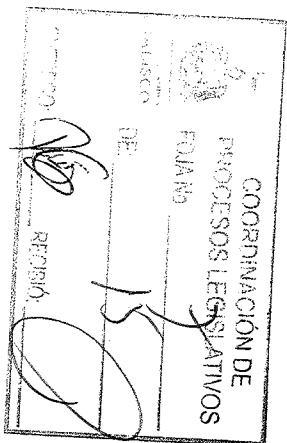
constituidos. Incluso el poder para adicional y reformar la constitución es un poder que deriva de la propia constitución y, en consecuencia, no debe vulnerar ni contrariar los principios fundamentales establecidos en la ley suprema.

Si bien a través de la función modificativa de la constitución el órgano revisor puede alterar el funcionamiento de los demás poderes constitucionales, ello no significa que pueda sustituir o cambiar íntegramente la constitución, pues esta última función corresponde exclusivamente al poder constituyente. Las adiciones y reformas a la constitución tienen dos propósitos: por una parte, mejorar el propio texto constitucional y, por otra, actualizar la constitución a los cambios y transformaciones que experimentan los pueblos.

Burgoa sostiene que la facultad del órgano revisor de la constitución

[...] debe ser entendida como la atribución de modificar los preceptos constitucionales que estructuran dichos principios o las instituciones políticas, sociales, económicas o jurídicas que en la Ley Fundamental se establezcan, sin afectar en su esencia a unos a otros. Concebir fuera de estos límites a la citada facultad, equivaldría a desplazar en favor de órganos constituidos el poder constituyente, lo que, además de configurar un paralogismo, entrañaría la usurpación de la soberanía popular o nacional.¹⁶

Tena Ramírez, por su parte, sostiene que la competencia del órgano revisor de la constitución, al que indebidamente llama *constituyente permanente*, consiste en la facultad de adicionar y reformar la constitución. Sin embargo, aclara que ese órgano



¹⁶ *Ibid.*, p. 254.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

no tiene facultad para abrogar la ~~constitución~~ en vigor, sustituyéndola por otra, pues esa facultad corresponde al poder constituyente.¹⁷

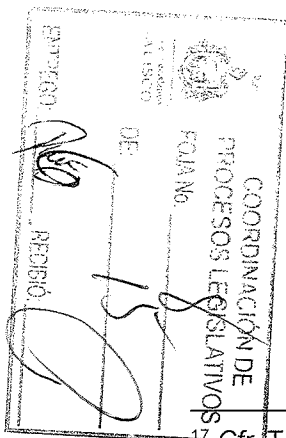
IV. En el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad del órgano revisor está contemplada en el artículo 135, cuyo texto establece lo siguiente:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

Como se puede observar, el órgano revisor está conformado por órganos constituidos: el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. Por consiguiente, dichos órganos constituidos no pueden constituir al poder constituyente, pues la naturaleza del todo se establece en razón directa de la naturaleza de las partes.

Al respecto, Luis Recaséns Siches refiere que el caso de reforma constitucional está limitado por barreras infranqueables; menciona que

La reforma, para que merezca la calificación de tal y no caiga bajo el concepto de otra alteración totalmente distinta, no puede llegar a cambiar la esencia de la Constitución, no puede comprender la modificación del supremo poder del Estado; esto es, por ejemplo, no puede transformar un régimen democrático en un régimen autocrático, ni viceversa;



¹⁷ Cfr. Tena Ramírez, F., pp. 46 y 47.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

tal alteración no puede ser contenido de una reforma, sino que requiere un acto primario del Poder Constituyente, uno, indiviso e ilimitado [...]. El órgano o poder autorizado para reformar la Constitución es tal porque recibe su competencia de la Constitución [...].¹⁸

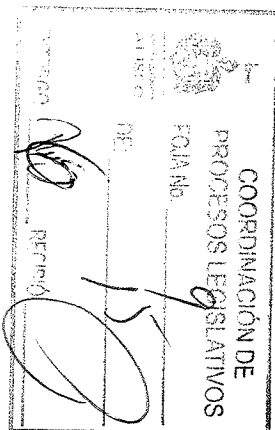
Así pues, en la argumentación de Recaséns Siches, el órgano revisor es un órgano constituido cuyas facultades especiales no lo convierten en poder constituyente; lo anterior es así, en razón de que dicho órgano deriva de la propia constitución y, además, no tiene facultades para sustituirla o destruirla.

Sobre dicha cuestión, Burgoa sostiene que, doctrinalmente, casi todos los autores coinciden con la idea de que las atribuciones que la Ley Fundamental imputa a los poderes legislativos federales y locales, en el sentido de llevar a cabo reformas y adiciones a la Constitución,

[...] de ninguna manera equivalen a la posibilidad jurídica de alterar a esta sustancialmente en sus principios esenciales y característicos y, menos aún, abrogarla, pues siendo aquellos entidades autoritarias engendradas por ella, es ilógico que la destruyan sin destruirse ellos mismos.¹⁹

Más aún, si las reformas a nuestra Constitución se realizan por la colaboración del Poder Legislativo federal y los poderes legislativos de los Estados,

[...] es evidente que tales actos no se ejecutan sino por poderes constituidos, como son el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, órganos que, por tal motivo, no actúan ilimitadamente, sino conforme a sus facultades constitucionales [...], ya que los poderes constituidos no



¹⁸ Cit., por Burgoa, I., op. cit., p. 370.

¹⁹ Idem.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

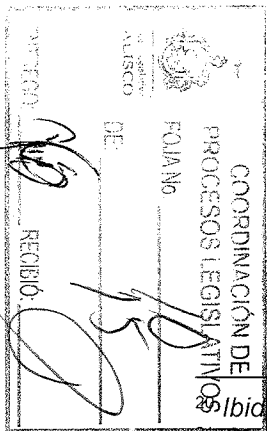
DEPENDENCIA _____

pueden, en último análisis, sino componer otro poder constituido, porque lógicamente la naturaleza del todo se establece en relación directa de la naturaleza de las partes.²⁰

En suma, el órgano revisor de la Constitución es un poder constituido; lo anterior en virtud de que, por una parte, los órganos que lo integran son órganos constituidos y, por otra, sus facultades no son absolutas, sino que tiene limitaciones constitucionales. En cambio, el poder constituyente no está integrado por dichos órganos, sino que, como se dijo, su único titular es el pueblo; asimismo, el poder constituyente no tiene límites jurídicos de carácter interno, aunque, como dice Carpizo, sí tiene limitaciones de carácter histórico, sociológico, político y de derecho internacional.²¹

- V. En México, una parte de la doctrina confunde el poder constituyente con uno de los poderes constituidos: el órgano revisor de la Constitución. Esta confusión fue difundida, principalmente, por Felipe Tena Ramírez; para este destacado jurista, el poder contemplado en el artículo 135 de la Constitución general es un poder constituyente permanente. Así pues, en su razonamiento, el artículo 135 establece un órgano integrado por la asociación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados, capaz de alterar la Constitución, mediante adiciones y reformas a la misma.²² Añade que

Ese órgano tiene que participar en alguna forma de la función soberana, desde el momento en que puede afectar la obra que es expresión de la soberanía.



²⁰ *Ibid.*, p. 372.

²¹ *Cfr.* Carpizo, J. "Algunas reflexiones sobre el poder constituyente", en *op. cit.*, pp. 215 y 216.

²² *Cfr.* Tena Ramírez, F., p. 45.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

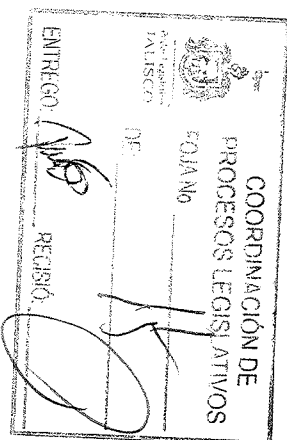
DEPENDENCIA _____

Su función es, pues, función constituyente. Y como, por otra parte, se trata de un órgano que sobrevive al autor de la Constitución, cuya vida se extinguió con su tarea, consideramos que merece por todo ello el nombre de Poder Constituyente Permanente.²³

Sin embargo, Tena Ramírez incurre en una clara contradicción, puesto que señala que el poder constituyente permanente está integrado por órganos constituidos: el Congreso Federal y cada una de las legislaturas de los Estados.²⁴ Por lo anterior, Burgoa cuestiona:

Si las legislaturas de los Estados y el Poder Legislativo Federal son poderes constituidos, ¿cómo es posible que Tena Ramírez afirme que dichas entidades legisladoras integran el llamado “poder revisor” al que dicho distinguido autor le atribuye el carácter de constituyente?, ya que los poderes constituidos no pueden, en último análisis, sino componer otro poder constituido, porque lógicamente la naturaleza del todo se establece en razón directa de la naturaleza de las partes.²⁵

Por tanto, si se reconoce que el órgano revisor de la Constitución es un poder constituido, “es evidente que no puede ser también poder constituyente, ya que de lo contrario se infringirá el principio lógico de la no contradicción”.²⁶ Además, como se dijo anteriormente, la función de reformar y adicionar la Constitución tiene los límites que ella misma fija; por ejemplo, una clara limitación para el órgano revisor está contemplada en el artículo 39 constitucional, cuyo texto señala



²³ *Ibid.*, p. 46.

²⁴ *Cfr. ibid.*, pp. 45 y 46.

²⁵ Burgoa, I., *op. cit.*, p. 372.

²⁶ *Idem.*



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

que el pueblo, que es el titular del poder constituyente, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Así pues, esa modificación no corresponde al órgano revisor de la Constitución, sino directamente al poder constituyente.

VI. Ahora bien, debido a la confusión doctrinal precitada, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en el artículo 141, numeral 3, se adopta la idea de Tena Ramírez y, por tanto, se confunde el poder constituyente con el órgano revisor de la Constitución. La disposición legal referida establece lo siguiente:

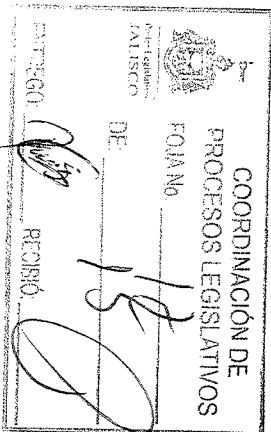
Artículo 141.

1. [...]

2. [...]

3. El voto que el Congreso del Estado emite en su calidad de integrante del **Constituyente Permanente Federal**, sigue el mismo trámite que las iniciativas de ley.

Como se puede observar, la disposición legal en cuestión alude al poder constituyente permanente en una clara referencia al órgano revisor de la Constitución general, el cual, como se dijo, se integra por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. Sin embargo, esa identificación o confusión de poderes implica contradicción, inexactitud y refleja desconocimiento de las diferencias entre poder constituyente y poderes constituidos. El artículo 135 constitucional no establece un poder constituyente permanente federal, sino un órgano especial para llevar a cabo las adiciones y reformas a la Constitución;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

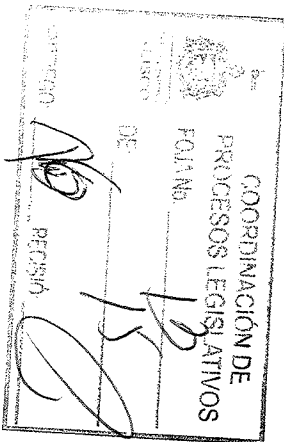
por tanto, se trata de un poder constituido con facultades especiales, pero sin competencia para sustituir o abrogar la Constitución.

En conclusión, denominar poder constituyente permanente al órgano revisor de la Constitución es impreciso e inexacto, pues ni es constituyente ni tampoco es permanente; el órgano revisor tiene una función modificativa de la Constitución y únicamente se integra cuando se aprueba una adición o reforma constitucional. Es decir, no se trata de una función permanentemente, como las funciones legislativa, ejecutiva y judicial. Por tanto, establecer en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco que el Congreso del Estado forma parte del Constituyente Permanente Federal es inexacto, impreciso e infundado; además, revela desconocimiento de las diferencias existentes entre poder constituyente y uno de los poderes constituidos: el órgano revisor de la Constitución.

Por lo anterior, y en aras de precisar la denominación del órgano competente para llevar a cabo adiciones y reformas a la Constitución, se propone modificar dicha disposición legal en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco

Texto actual	Texto que se propone
Artículo 141.	Artículo 141.
1. [...]	1. [...]
2. [...]	2. [...]





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

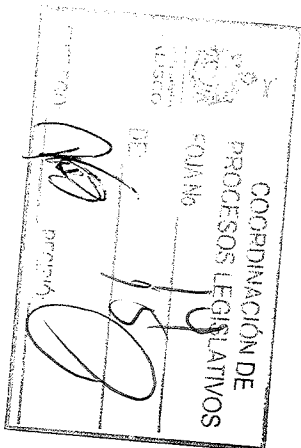
NÚMERO _____

DEPENDENCIA

<p>3. El voto que el Congreso del Estado emite en su calidad de integrante del Constituyente Permanente Federal, sigue el mismo trámite que las iniciativas de ley.</p>	<p>El voto que el Congreso del Estado emite como parte integrante del Órgano Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sigue el mismo trámite que las iniciativas de ley.</p>
---	--

VII. Por último, para efectos de cumplir la disposición del artículo 142, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se manifiesta que la presente iniciativa no tiene repercusiones económicas ni presupuestales; las únicas repercusiones son jurídicas y sociales. Por lo que se refiere a las jurídicas, se propone la modificación del arábigo 141, numeral 3, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; lo anterior, para establecer la denominación precisa del poder encargado de las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en cuanto a las repercusiones sociales, estimo que dicha modificación generará una percepción ciudadana de que el trabajo legislativo se desarrolla con elementos profesionales, calificados y especializados. Con ello, se fortalecerá la confianza que la ciudadanía ha depositado en los legisladores.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la elevada consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Iniciativa de ley que reforma el artículo 141, numeral 3, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 141.

- 1. [...]
- 2. [...]
- 3. El voto que el Congreso del Estado emite como parte integrante del Órgano Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sigue el mismo trámite que las iniciativas de ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación

DIPUTADA ROCÍO AGUILAR TEJADA

